

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 9

Fecha Estado: 25/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110001600	Ordinario	JOSE DE LOS DOLORES - CLAVIJO BURITICA	SOCIEDAD I.R. FUENTE CLARA S.A.S.	Auto ordena oficial	24/01/2023	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	24/01/2023	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto de traslado liquidación Traslado de liquidación del crédito.	24/01/2023	1	
05266310300220200012300	Tutelas	JORGE MARIO - MARIN BETANCUR	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Cúmplase lo dispuesto en providencia del 18 de enero de 2023.	24/01/2023	1	
05266310300220210006500	Tutelas	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: Termina incidente.	24/01/2023	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto de traslado liquidación Traslado de liquidación del crédito.	24/01/2023	1	
05266310300220220024400	Ejecutivo Singular	CABLES Y ACCESORIOS ELECTRICOS S.A.	GIRALDO VELEZ ASOCIADOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: No reponer el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2022.	24/01/2023	1	
05266310300220230000600	Verbal	ADRIAN ALFONSO TELLO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmitiendo demanda	24/01/2023	1	
05266310300220230000700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES TERAN MANZANO	JUAN CARLOS - ARBOLEDA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al abogado Andres Felipe Díaz Castañeda.	24/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2011 00016 00
Proceso	ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ DE LOS DOLORES CLAVIJO BURITICA
Demandado (s)	SOCIEDAD I.R.FUENTE CLARA .S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud del MUNICIPIO DE ENVIGADO, se ordena oficiar a esa entidad con el fin de informar que en el proceso radicado 05266 31 03 002 2011 00016 00, donde se pretendió la pertenencia del bien con matrícula 001-998566, se dictó sentencia de primera instancia el día 18 de octubre de 2013, que negó las pretensiones del actor.

La sentencia fue apelada y mediante fallo del 29 de julio de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se confirmó la decisión.

Para su conocimiento, se anexa el link correspondiente al archivo que contiene las dos sentencias mencionadas.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Tema y subtemas	TRASLADO CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y por el término de tres (03) días, dentro de los cuales, de presentar liquidación alternativa, deberá aportar las pruebas pertinentes para desconocer los abonos señalados por la parte demandada, conforme a lo resuelto por el Tribunal sobre este punto.

De otro lado, en atención a la manifestación efectuada por el Dr. JUAN ESTEBAN GALEANO SÁNCHEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante ALEJANDRA PALACIOS ÁLVAREZ.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00123 00
PROCESO	TUTELA-DESACATO
ACCIONANTE	ROSA EMILIA MARIN como agente de JORGE MARIO MARIN
ACCIONADA	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTOS A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Cúmplase lo dispuesto en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Superior de Medellín que CONFIRMA la sanción impuesta en el trámite de este Desacato en contra del Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

Ejecutoriado este auto, expídanse los oficios correspondientes para la ejecución de la sanción, atendiendo a que en el trámite de la consulta ya se pronunciaron sobre la solicitud de la NUEVA EPS allegada con posterioridad a la sanción.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que el día 23 de enero de 2023 me comuniqué con la señora FRANCIA ELENA GONZALEZ al abonado 604 2702081. Al preguntar sobre el cumplimiento por parte de la EPS SAVIA SALUD acerca de la cita médica para el servicio programado para el día 20 de enero de 2023 con el correspondiente transporte de la afectada, me informó que cumplieron con lo indicado y la menor fue atendida en esa fecha, por lo que se puede terminar el incidente. A Despacho, enero 24 de 2023.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	No. 047
Radicado	05266 31 03 002 2021-00065-00
Proceso	Acción de tutela - Incidente de desacato
Accionante	FRANCIA ELENA GONZALEZ
Demandado	SAVIA SALUD
Decisión	Termina Incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre el desacato que cursa contra la señora LINA MARIA BUSTAMANTE en calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. SAVIA SALUD S.AS. -Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, conforme a las constancias que obran en el expediente y el informe que precede.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Sra. LINA MARIA BUSTAMANTE, quien se pronunció sobre el requerimiento, informando que se procedería con la programación de la cita y el transporte efectivo a la misma a la menor afectada, solicitándose la suspensión del desacato hasta el 20 de enero pasado, a lo que se procedió.

Luego de ello, se observa que en el escrito correspondiente allegado con posterioridad a la cita, que se informa el cumplimiento de la orden impartida por parte de esa entidad, en virtud de lo cual, se obtuvo comunicación con la incidentista quien confirmó que había recibido la atención efectiva y el traslado requerido, por los cuales se vio en la necesidad de adelantar el desacato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

A este respecto ha indicado la Corte Constitucional que de la lectura del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se aprecia que la finalidad del incidente no es la de imponer la sanción en sí misma, es decir, con un carácter punitivo, sino que se constituye éste, principalmente, como una de las formas o herramientas de búsqueda del juez constitucional en aras del cumplimiento de los fallos de tutela¹, cuestión que tomando en cuenta lo dicho, se ha logrado en el asunto que se debate.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el incidente de desacato iniciado en contra de LINA MARIA BUSTAMANTE, en su calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. SAVIA SALUD S.AS. -Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, por lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados a través de un medio expedito pero eficaz.

TERCERO. ORDENAR el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

¹ Sentencia T-509 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00044 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado por tres (03) días a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº 44
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00007 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO, con base en que JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, y CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS., suscribió pagaré cuyo pago ha incumplido; ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepciona la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, por lo que obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran

los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de CARLOS ANDRÉS TERÁN MANZANO, y en contra de JUAN CARLOS ARBOLEDA LONDOÑO, JOHANA MARCELA FERNANDEZ ECHEVERRI, y CONSTRUCTORA CREAR CONCRETO REALIDAD Y ARQUITECTURA SAS, por la suma de - NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$973.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE DÍAS CASTAÑEDA con T.P. No. 207.730 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00289 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es bueno dejar en claro, que aún no se ha resuelto la apelación de la sentencia, la cual también fue apelada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

A. INTEROCUTORIO	43
RADICADO	05266 40 03 001 2022-00244 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S.”
DEMANDADO	“GIRALDO VÉLEZ ASOCIADOS S.A.S.”
TEMA	FACTURAS DE COMPRAVENTA
SUBTEMA	REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO, EXIGENCIAS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido por este Juzgado el 3 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad “Cables y Accesorios Eléctricos S.A.S.” y en contra de la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, para lo cual se aportaron varias facturas de venta.

Se procede a resolver el recurso sin correr traslado del mismo a la parte demandante, porque dicha parte ya se pronunció sobre el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Cables y Accesorios Eléctricos S.A.S.” presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en facturas de venta que se aportaron como títulos para el recaudo.

El conocimiento de la demanda en cita le correspondió por reparto a este Juzgado, el cual libró el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte demandante el día 3 de octubre de 2022.

Notificada en legal forma la sociedad demandada del mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición solicitando su revocatoria, con el argumento de que las facturas presentadas como títulos para el recaudo son facturas electrónicas que deben cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en

los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; en forma concreta, dice que las facturas presentadas no cumplen con el requisito de la firma del creador exigido por el artículo 621 del Código de Comercio; tampoco cumple con el requisito de la fecha del recibo de la factura con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, exigido por el numeral 2º, artículo 774 del Estatuto Tributario; tampoco cumple con el requisito de la mención en el original de la factura por parte del vendedor, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso, exigido por el numeral 3º, artículo 774 del Estatuto Tributario; aparte de lo anterior, no traen la designación y la firma del deudor.

La parte demandante se pronunció sobre el recurso interpuesto por la demandada y, contrario a lo que ésta opino, considera que las facturas presentadas como título para el recaudo sí prestan mérito ejecutivo, pues cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del proceso, los únicos que le serían exigibles en este caso, ya que no se está ejerciendo la acción cambiaria con respecto a las facturas presentadas, lo que se está ejerciendo es la acción ejecutiva.

Pero aparte de lo anterior, indica la parte demandante que las normas que integran el Estatuto Tributario solo lo son para dichos fines y para nada desnaturaliza el derecho contenido en los documentos, a los que no se les puede restar mérito por las omisiones que menciona el recurrente.

Finaliza diciendo, que si en gracia de discusión, el análisis del operador jurídico apunta a calificar las facturas de venta, tampoco estarían llamados a prosperar los argumentos del recurrente, pues al recibir la facturación de manera electrónica, quedó establecido que es el comprador de los bienes relacionados en el título que se le entregó para su aceptación, encontrándose probado que recibió las mercancías, pues realizó abonos y, aparte de ello, dentro de los tres (03) días siguientes no se protestó contra su contenido.

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal y como lo ha afirmado la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada, dentro de su demanda en ningún momento advirtió que estuviese ejerciendo la acción cambiaria con las facturas que presentó como título para el recaudo, pues la acción que está ejerciendo es la ejecutiva.

Aclarada la situación anterior, encontramos que los únicos requisitos que se podían exigir para establecer si era procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado, eran los contemplados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Si revisamos cada una de las facturas que se presentaron como títulos para el recaudo, en todas ellas se dice que se trata de *“facturas electrónicas de venta”*, por tal razón, la forma de efectuar el cobro judicial de las mismas es mediante la acción ejecutiva y, en consecuencia, presentada la demanda el estudio de las facturas para establecer si reúnen o no los requisitos para proferirse el mandamiento de pago solicitado, solo se tiene que limitar a los contemplados en el artículo 422 citado.

Tratándose de facturas, es claro que quien las elabora es el vendedor o el prestador del servicio, pero la aceptación de las mismas se da cuando, pasados tres (03) días siguientes al recibo por parte del deudor, este no las protesta o rechaza. En el caso que nos ocupa, la aceptación de todas las facturas por parte del deudor ha sido tácita, pues nunca las rechazó, incluso, hizo abonos a ellas, con lo que el requisito de que se trate de una obligación contenida en documento que provenga del deudor se encuentra cumplida.

En cuanto a la claridad del título, hace referencia a que la redacción del mismo debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional, y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo; lo que no tiene reparo en las facturas aportadas.

La expresividad del título refiere a que éste debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas, de lo que no queda duda alguna en los títulos aportados.

Y en lo que atañe a la exigibilidad, es decir, el momento en que válidamente se puede demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, tampoco existe reparo alguno, pues en todas y cada una de las facturas se señaló la fecha en que la obligación debía ser cumplida.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a reponer el auto que se ataca, pues los requisitos que el demandado afirma no son cumplidos por los títulos aportados, no son exigibles en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2022, dentro de este proceso Ejecutivo de la sociedad “Cables y Accesorios Eléctricos S.A.S.” contra la sociedad “Giraldo Vélez Asociados S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	42
Radicado	05266 31 03 002 2023 0006 00
Proceso	VERBAL -PERTENENCIA
Demandante (s)	PABLO ROBERTO OCHOA LONDOÑO Y OTROS
Demandado (s)	SERGIO EUGENIO OCHOA LONDOÑO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

En la presente demanda de pertenencia, instaurada por PABLO ROBERTO OCHOA LONDOÑO, ANA PATRICIA VALENCIA MERA, ANGELA MARÍA DIEZ CASTRO y ADRIAN ALFONSO TELLO MONTOYA, en contra del señor SERGIO EUGENIO OCHOA LONDOÑO y personas indeterminadas, examinada la misma se encuentra que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá adecuar el fundamento fáctico de manera clara y concreta con relación al bien que se quiere usucapir, pues hace relación a múltiples predios y no a los actos de señores y dueños específicos sobre el inmueble reclamado, los que deberá exponer indicando desde qué época se entró en posesión, qué actos han desplegado para el mantenimiento, mejora y disfrute del bien pretendido.
- 2.-Deberá aclarar si lo pretendido es la totalidad del predio o una franja del mismo; y si lo pretendido es una franja de terreno, deberá especificar tanto en hechos como en pretensiones, los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio o franja pretendidos, conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P.
- 3.-Explicará por qué motivo pretende la inscripción de la demanda sobre bienes que no son objeto de la pretensión de pertenencia.
- 4.- La narración de hechos está referidas a una servidumbre, por lo que deberá indicar si lo que requiere tramitar en una acción de imposición de servidumbre, exponiendo claramente en el fundamento fáctico sobre los predios sirviente y dominante, y aportando los títulos de cada uno.

5.-De igual forma, deberá tener en cuenta según la pretensión deducida, los presupuestos de los artículos 879, 885 y siguientes, 937, 939 y 2.520 del C. Civil.

6.- A la demanda deberá acompañarse el certificado de libertad 001-544615 debidamente actualizado, pues el anexo data de mayo de 2022 y es necesario verificar la situación jurídica del predio y que actualmente corresponda al dominio del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda verbal de pertenencia, instaurada por PABLO ROBERTO OCHOA LONDOÑO, ANA PATRICIA VALENCIA MERA, ANGELA MARÍA DIEZ CASTRO y ADRIAN ALFONSO TELLO MONTOYA, en contra del señor SERGIO EUGENIO OCHOA LONDOÑO y demás personas indeterminadas, para que subsane los defectos advertidos de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ